



# Resolución Jefatural

## Nº 1861 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

Moyobamba, **29 DIC. 2022**

Visto el Expediente N° 001-2022606147 que contiene el Oficio N° 3893-2022-PGE-GRSM/PPR-YMGY de la Procuraduría Pública Regional, la Nota de Coordinación N° 385-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP del Área de Remuneraciones y Pensiones y los antecedentes adjuntos de reconocimiento de reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a favor de don **SANTOS INES LOPEZ LORENZO**, en un total de veinte (20) folios útiles;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido mediante Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR, el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Decreto Regional N° 003-2013-GRSM/PGR se dispuso, entre otras cosas, ser implementa la Dirección de Operaciones en la Dirección Regional de Educación de San Martín y Oficinas de Operaciones en las provincias que conforman esta región; por lo que, en el marco de las citadas normas, se puso en marcha la implementación del Rediseño Institucional en nuestra Región, dentro del marco de una gestión por procesos, destacando que la Unidad de Gestión Educativa Local se encargue de la labor eminentemente pedagógica, mientras que la oficina de Operaciones la responsable de la Unidad Ejecutora y del manejo de los sistemas administrativos;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0757-2021-GRSM/DRE de fecha 25 de mayo del 2021, la Dirección Regional de Educación de San Martín reconoce la petición de don **SANTOS INES LOPEZ LORENZO**, en cumplimiento del mandato judicial contenida en la Resolución N° 03 (sentencia) de fecha 06 de octubre del 2020, consentida y requiriendo su ejecución mediante Resolución N° 04 de fecha 01 de diciembre del 2020, obrante en el Expediente N° **00075-2020-0-2201-JR-LA-01**, suscrito por el Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Sede Moyobamba, la cual declara FUNDADO la demanda, en consecuencia NULO el acto administrativo y ordena a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el reintegro del **Subsidio por Luto y Gastos**





# Resolución Jefatural

## Nº 1861 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

de Sepelio por el fallecimiento de su señora madre doña Santos Lorenzo Ventura, que se calculará sobre la base de su remuneración total (integral), conforme a lo esgrimido en los fundamentos de la presente sentencia, que se liquidará en ejecución de sentencia sin costos ni costas;

Que, de conformidad con el **artículo 139º, inciso 2º de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.** Este derecho garantiza al justiciable que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no sólo no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios (fueron agotados o transcurrió el plazo legal para hacerlo) sino también que el contenido de las mismas no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso. [STC 04587-2004-AA/TC, fj. 38].

Que, conforme al estado del presente proceso este se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que el **Tribunal Constitucional en la STC 01939-2011-PA/TC**, ha previsto lo siguiente: Constituye una garantía a favor de las partes procesales "tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado. En ese mismo sentido, ha reconocido que: "[no] resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse [STC 01102-2000-AA/TC].

Que, de acuerdo al Informe Escalafonario Nº 01164-2022, don **SANTOS INES LOPEZ LORENZO**, nombrado como Trabador de Servicio II en la IEP. Nº 00474 "GTV" - Moyobamba, ha recibido anteriormente un pago ascendente a la suma de **S/ 220.72** soles, equivalente a 04 remuneraciones totales permanentes, mediante Resolución Jefatural Nº 1061-2018 de fecha 26 de febrero del 2018, sin embargo, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba falla ordenando que la entidad cumpla con emitir una nueva resolución administrativa en la que se disponga el reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre;

Que, mediante Nota de Coordinación Nº 385-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 13 de diciembre del 2022, el Área de Remuneraciones y Pensiones, alcanza la Liquidación Judicial por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio del servidor **SANTOS INES LOPEZ LORENZO**, en cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial se calculó en base de la remuneración total como expresamente lo señalan los artículos 144º y 145º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, por lo que resulta pertinente expedir la presente resolución, reconociendo la suma de **CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON 00/100 SOLES (S/ 4,161.00)**, menos lo pagado por la suma de **S/ 220.72**, existiendo una diferencia de **TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 28/100 SOLES (S/ 3,940.28)**, como crédito devengado; de acuerdo al siguiente detalle:



# Resolución Jefatural

## Nº 1861 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

REMUNERACION PERMANENTE PAGADA			
Concepto	Cant. de Remun.	Rem. Perm.	Monto
Subsidio x Luto	2	55.18	110.36
Gastos de Sepelio	2	55.18	110.36
<b>Total</b>			<b>220.72</b>

REMUNERACION INTEGRAL	
Rem. Integra mensual	Bonificación Total
1,040.25	2,080.50
1,040.25	2,080.50
	<b>4,161.00</b>

REINTEGRO
Monto
1,970.14
1,970.14
<b>3,940.28</b>

De conformidad con las normas precitadas y lo facultado por la RDR N° 1505-2022-GRSM/DRESM;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER COMO CRÉDITO DEVENGADOS** a favor de don **SANTOS INES LOPEZ LORENZO**, con DNI N° 01150829, nombrado como trabajador de servicio II en la IEP. N° 00474 "GTV" – Moyobamba, por concepto de **subsidio por luto y gastos de sepelio** por el fallecimiento de su señora madre doña Santos Lorenzo Ventura, calculado sobre la base de su remuneración total (integral) en aplicación de los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, por la suma de **TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 28/100 SOLES (S/ 3,940.28)** en cumplimiento al mandato judicial, contenida en la Resolución N° 03 (sentencia) de fecha 06 de octubre del 2020, consentida y requiriendo su ejecución mediante Resolución N° 04 de fecha 01 de diciembre del 2020, obrante en el Expediente N° **00075-2020-0-2201-JR-LA-01**, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR**, que para su cumplimiento se remitirá copia de la presente resolución al Gobierno Regional de San Martín de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30137 Ley que Establece Criterios de Priorización para la Atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada.

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE**, a través de Secretaría General, copia fedateada de la presente resolución al administrado, Procuraduría Pública Regional San Martín, a fin de que este informe de su cumplimiento al Juzgado Mixto Transitorio de la provincia de Moyobamba.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE**, la presente Resolución en el portal institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;**

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN  
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION  
Dirección de Operaciones  
Oficina de Operaciones  
UNIDAD EJECUTIVA JU. MOYOBAMBA  
CERTIFICA Que la presente es copia fiel del Original



**29 DIC 2022**

Moyobamba  
  
**Octavio Segundo Luján Ruiz**  
SECRETARIO GENERAL  
C.M. 10008044747

SHSP/JO  
MEOM/ARP  
ATP/21.12.22



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION  
OFICINA DE OPERACIONES

Lic. Admin. Segundo Hipólito Saldana Perez  
Jefe de Operaciones U.E.300